



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho el presente proceso, informándole que dentro del presente proceso el día 21 de marzo de 2024, se corrió traslado en lista de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, SOBERANA S.A.S., término que feneció el pasado 04 de marzo de la misma anualidad, sin que se haya hecho reparo alguno.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: SOBERANA S.A.S.
DEMANDADO: ENRIQUE CAMILO TOVAR DAZA Y CARLOS ANDRES TOVAR OROZCO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00321-00.

Vencido el traslado para que la parte demandada se pronunciará sobre la liquidación del crédito, habiendo guardado silencio, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE FIGUEROA BOLIVAR.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, tendientes a que se acepte renuncia del poder.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la terminación de poder, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Dicho lo anterior, es claro que, se encuentra ajustada la solicitud a los parámetros de la precitada disposición normativa, sin embargo, se le advierte al profesional del derecho, que la renuncia del poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma (04-04-2024), es decir, que solo cobrara efectos dicha renuncia el día 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE FIGUEROA BOLIVAR.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el Doctor NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ quien se identifica con cedula de C.C. No. 17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira y T.P. No.149.784, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor JUAN ALONSO MARENGO OTERO, presentó el día 01 de abril de 2024 a las 10:50AM, memorial solicitando se nombre nuevo Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO **SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: AUTO REQUIERE CURADOR AD- LITEM
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE AGRARIO.
DEMANDANTE: CARBONES DEL CERREJÓN.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCA EPIAYU.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2021-00015-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de cambio de Curador Ad – Litem, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. JUAN ALONSO MARENGO OTERO.

ANTECEDENTES

Mediante auto de siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho avocó conocimiento del presente proceso, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

En la misma providencia se nombró al profesional del derecho VICTOR PONCE PARODI Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora FRANCISCA EPIAYU, en los términos y condiciones del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Por medio de la secretaría se envió al correo electrónico el oficio No.1421 el día 16 de noviembre de 2023, al Doctor VICTOR PONCE PARODI comunicándole lo ordenado por medio de auto, para que en el término de cinco (05) aceptará el cargo.

Sin embargo, a la fecha de los cursantes, el Doctor VICTOR PONCE PARODI no se ha manifestado frente al nombramiento realizado como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora FRANCISCAEPIAYU.

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE AGRARIO.
DEMANDANTE: CARBONES DEL CERREJÓN.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCA EPIAYU.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2021-00015-00

Por tal razón, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. JUAN ALONSO MARENGO OTERO, solicitó que se nombrará un nuevo Curador Ad-Litem, puesto que, el Curador Ad-Litem designado no se ha manifestado, lo cual ha generado un retraso en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como se puede observar en el expediente digitalizado del proceso, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, ordenó el emplazó de los hederos indeterminados de la señora FRANCISCA EPIAYU, en la forma indicada en el art. 108 del C.G. del P.

Dado que, el término de emplazamiento venció y no compareció la parte demandada, es decir, los hederos indeterminados de la señora FRANCISCA EPIAYU, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de auto, esta agencia judicial procedió a designar Curador Ad-Litem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 48 del C.G. del P., por tal razón, se designó al Dr. VICTOR PONCE PARODI. (Archivo digital 03)

Sin embargo, no obra en el expediente ni aceptación del cargo, ni mucho menos contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado, el Dr. VICTOR PONCE PARODI.

Por tal razón, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, los hederos indeterminados de la señora FRANCISCA EPIAYU, esta agencia judicial procederá a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 49 del C.G. del P., el cual dispone:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

De la anterior disposición normativa, se logra extraer que, cuando el Curador Ad-Litem no cumple con el cargo designado, el juez debe de relevar su cargo y nombrar un nuevo Curador Ad-Litem, esto con la finalidad de proteger los derechos de la parte ausente y garantizar el derecho de la defensa.

En consecuencia, se releva el Curador- Ad-Litem designado, es decir, el Dr. VICTOR PONCE PARODI, y se procede a nombrar un nuevo Curador- Ad-Litem de conformidad con el artículo 48 del C.G. del P.

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE AGRARIO.
DEMANDANTE: CARBONES DEL CERREJÓN.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCA EPIAYU.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2021-00015-00

Dicho lo anterior, el Juzgado Primero Civil del de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRASE al profesional del derecho **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No.84.009.764 y tarjeta profesión 187.283 del Honorable C. S. de la J, como Curador Ad-Litem de los HEDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FRANCISCA EPIAYU, en los términos y condiciones del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele esta designación al correo electrónico jsolanopinto@gmail.com, para que manifieste su aceptación en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO WIMKE S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DAZA FERNANDEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00008-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. EDNA MARIA GUILLEN MORENO

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 29 de abril de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, admitió la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA impetrada por la empresa PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO WIMKE S.A.S. en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO DAZA FERNANDEZ.

Dada la transformación de los juzgados, esta agencia judicial avocó conocimiento del presente proceso, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

Por otra parte, por medio de auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial designó Curador Ad- Litem a los herederos indeterminados de LUIS EDUARDO DAZA FERNANDEZ, en los términos y condiciones del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

El Curador Ad- Litem aceptó su designación el día 19 de enero de 2024, por consiguiente, por medio del correo electrónico el día 02 de febrero de 2024 presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. EDNA MARIA GUILLEN MORENO, solicitó que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el predio rural denominado "ARIZONA", el cual se encuentra ubicado en la Vereda los Haticos, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-13436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira y Código catastral No 44-650-00-02-00-00-0000-1392-0-00-00-0000.

CONSIDERACIONES

Frente a los procesos de servidumbre, el art. 376 del C.G del P., dispone:

"Artículo 376. Servidumbres.

En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

PROCESO: VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO WIMKE S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DAZA
FERNANDEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00008-00.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”

De la norma en comento, se extra que, es deber del Juez llevar a cabo la diligencia de inspección en el bien inmueble sobre el cual verse la demanda, ya que, es de vital importancia para el proceso verificar los hechos que sirven para constatar las circunstancias que interesan al proceso. Ahora bien, en el caso en concreto, el demandado se encuentra representado por medio de Curador Ad- Litem, el cual ya presentó contestación a la demanda, por consiguiente, el trámite a realizar es la diligencia de inspección judicial.

Por tal razón, esta agencia judicial procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia mencionada. En consecuencia, se señalará la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), del día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la realización de la diligencia de inspección judicial con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso; la cual se realizará en el predio rural denominado “ARIZONA”, el cual se encuentra ubicado en la Vereda los Haticos, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-13436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira y Código catastral No 44-650-00-02-00-00-0000-1392-0-00-00-0000.

Para la diligencia de inspección judicial, se designará como perito auxiliar al Dr. OSMAN GARCÍA ORCASITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.809.065, celular 300-324-3842 y correo electrónico: osman.garcía@hotmail.com, el cual se encargará de verificar la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

Asimismo, se les comunica a las partes que, acorde con la necesidad del caso se impondrá lo siguiente; les corresponderá a las partes disponer de la logística necesaria para el traslado del titular del despacho, así como, el personal que este requiera para llevará cabo la diligencia, asimismo, recalcarles a las partes que, la inspección judicial inicia en las instalaciones del juzgado y una vez presentes las partes, se trasladarán al predio rural.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira,

PROCESO: VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO WIMKE S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DAZA
FERNANDEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00008-00.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), la cual se realizará en el predio rural denominado "ARIZONA", el cual se encuentra ubicado en la Vereda los Haticos, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-13436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira y Código catastral No 44-650-00-02-00-00-0000-1392-0-00-00-0000, con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso.

Se advierte que, acorde con la necesidad del caso se impondrá lo siguiente; les corresponderá a las partes disponer de la logística necesaria para el traslado del titular del despacho, así como, el personal que este requiera para llevar a cabo la diligencia, asimismo, recalcarles a las partes que, la inspección judicial inicia en las instalaciones del juzgado y una vez presentes las partes, se trasladarán al predio rural. De igual manera, la parte interesada le notificara a quienes habitan el inmueble objeto de la inspección, a fin de agilizar el procedimiento. En igual sentido, y a fin de evitar dilaciones en la diligencia de inspección señalada, se les advierte, principalmente a quienes habitan el inmueble donde esta será llevada a cabo, las consecuencias legales de su eventual no cooperación, acorde con los poderes correccionales del Juez, previstos en el numeral segundo del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría se ordenará comunicarles la decisión aquí adoptada a las partes interesadas dentro del proceso.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la designación realiza al perito, el Dr. **OSMAN GARCÍA ORCASITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.809.065, celular 300-324-3842 y correo electrónico: osman.garcía@hotmail.com; comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión del cargo e infórmele de la fecha de realización de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM.
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE VEGA JIMÉNEZ Y OTROS.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NELSON FRANCISCO JIMÉNEZ TORRES.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00077-00.

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término de publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem a los herederos de NELSON FRANCISCO JIMÉNEZ TORRES y todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-32150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la publicación del edicto ampliatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados se hayan presentado para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación y teniendo en cuenta que aún se desconoce dirección donde puedan ser ubicados, el despacho ordenará la designación del Curador Ad-Litem, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° de artículo 48 de C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 48. Designación.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que este despacho, se encuentra ampliamente facultado para designar un Curador Ad-Litem inscrito en la lista de abogados en el Departamento de La Guajira.

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.
EJECUTANTE: FABIÁN ENRIQUE VEGA JIMÉNEZ Y OTROS.
EJECUTADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
NELSON FRANCISCO JIMÉNEZ TORRES.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00077-00.

Dicho lo anterior, el Juzgado Primero Civil del de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRASE al profesional del derecho **HENRY RAFAEL PLATA PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.036.021, y tarjeta profesional No. 45.5225 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como Curador Ad-Litem de los herederos de NELSON FRANCISCO JIMÉNEZ TORRES y todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-32150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, en los términos y condiciones del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele esta designación al correo electrónico henryplataplata1230@gmail.com, para que manifieste su aceptación en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
DEMANDANTE: LUZ MERY NARANJO GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO: SEGUROS SBS COLOMBIA S.A., TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S., Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00020-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre el traslado de las excepciones de mérito promovidas por el apoderado judicial de la parte demandada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el Dr. NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO.

CONSIDERACIONES

Frente a las reglas que se someten las excepciones el artículo 370 del C.G. del P dispone:

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante.

Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante, se considera que, fueron presentadas dentro del término legal, por lo que corresponde correrle traslado de la misma, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que se pretendan hacer valer, lo anterior en atención a la precitada disposición normativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Dr. NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, apoderado judicial de la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por el término de cinco (05) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor, el presente proceso informándole, que el día 4 de abril de 2024 a las 8:40AM se recibió memorial por parte del doctor ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, aportando poder que le fuere conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUCIANA PAOLA PEREZ MOLANO.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00005-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la sustitución de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ.

CONSIDERACIONES

Frente a la sustitución de poder, el inciso 6 del artículo 75 del artículo del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Referido lo anterior, se extrae que, el demandante o demandado en principio podrá conferir poder a uno o varios abogados para que representante sus intereses, no obstante, el abogado podrá sustituir el poder conferido, en favor a otro abogado, siempre y cuando no se encuentra prohibido. En el caso en concreto encontramos que, el demandante, por medio de memorial allegado al correo electrónico del despacho, manifestó que le confería poder al Doctor ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo.

Y, como quiera que, el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello y no existe prohibición alguna para ello, esta agencia judicial reconocerá como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUCIANA PAOLA PEREZ MOLANO.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00005-00.

1.023.965.410 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 388.203 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del César, La Guajira,

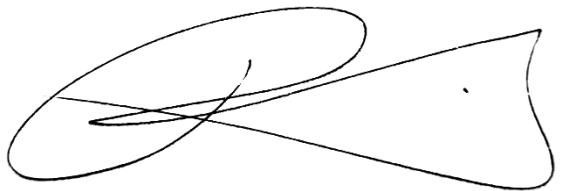
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.965.410 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 388.203 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, informándole que feneció el término concedido para la subsanación de la demanda y el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal concedida, no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO **SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
DEMANDANTE: ZULEIMA ELENA ALVAREZ TONCEL Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00012-00.

ASUNTO A DECIDIR

Mediante auto con fecha de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante subsanar los defectos anotados en el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

Frente al rechazo de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso dispone:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Referido lo anterior, es claro que, si el demandante no allega dentro del término otorgado el escrito que subsane las falencias anotadas, se rechazará la demanda, la misma suerte correrá cuando la parte allegue escrito subsanatorio y este resulte insuficiente.

En el caso en concreto, la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estado No. 016 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Plataforma Justicia XXI Web y el microsítio web del despacho, sin embargo, mediante constancia secretarial, se informa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante sin que está subsanará la demanda, por tal razón, la demanda presentada habrá que rechazarse.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
DEMANDANTE: ZULEIMA ELENA ALVAREZ TONCEL Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00012-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

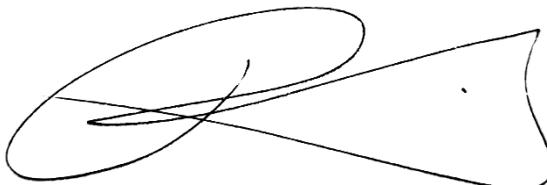
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – DIVISORIO.
DEMANDANTES: ROSA MARÍA MARULANDA GÓMEZ Y BELIZA FERNANDA MARULANDA GÓMEZ.
DEMANDADOS: ÁLVARO LUIS MARULANDA FRÍAS Y LUISA FERNANDA MARULANDA RUIZ.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00017-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que, resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales (Núm. 9 Art. 82 C.G.P.), puesto que no se determinó de manera correcta la cuantía de la demanda, recordemos que el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P. dispone que *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...).”* Dicho esto, en la presente demanda se echa de menos el certificado catastral expedido por el I.G.A.C. o un documento idóneo en el cual figure el valor del avalúo catastral del inmueble que se pretende la división por venta. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue la prueba apta del valor de la estimación catastral del inmueble objeto de la demanda.

Por otro lado, el poder allegado con la demanda fue conferido para iniciar proceso divisorio de “menor cuantía” tal como puede verse:

manifiesto, bajo juramento, que desconozco; con el fin de que, previos los trámites del proceso declarativo de menor cuantía, se decrete la división por venta del predio propiedad común y proindiviso de las suscritas demandantes y de los demandados, el cual se describe de la siguiente manera: Calle 13 No 17 – 47 del Municipio de Fonseca – Guajira, junto con el lote terreno en que se haya edificado con todas sus anexidades y dependencias, con una extensión de 501.50 Mts2., y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle 13 en medio y predio de BERTA CALDERA y MANUEL CHANBI SUR: Con predio de JORGE PACHECO MENDOZA; ORIENTE: con predio de SAIDA BRITO PALACIO y ELIANA DAZA DE GONZALES; OCCIDENTE: Con predio de JULIÁN RINCONES SAJAUTH, folio de matrícula inmobiliaria No. 214 – 0015434 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – Guajira.

Expuesto lo anterior, es claro que, el poder allegado no guarda relación con la demanda, ya que se presenta para estudio “PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA”, en razón a ello, deberá elaborarse nuevo poder de conformidad a la demanda presentada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial considera que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito (Art. 93 del C.G.P.), de modo de contarse con una sola demanda.

PROCESO: VERBAL – DIVISORIO.
DEMANDANTES: ROSA MARÍA MARULANDA GÓMEZ Y BELIZA FERNANDA MARULANDA GÓMEZ.
DEMANDADOS: ÁLVARO LUIS MARULANDA FRÍAS Y LUISA FERNANDA MARULANDA RUIZ.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00017-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

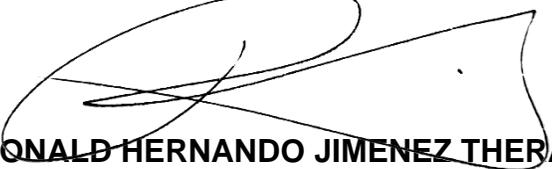
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **VICTOR PONCE PARODI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.636.715 de Medellín, Antioquia, y tarjeta profesional No.47.262 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT